

15 de julio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Recurso de apelación.

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de **G & R Internacional, S.A.** para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurriera la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada el 27 de octubre de 2003.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar formal recurso de apelación en contra de la resolución fechada 1° de abril de 2004, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente vista fiscal, visible a foja 90 del expediente que contiene la demanda, debidamente fundamentados en el artículo 1137 (1122) del Código Judicial.

Nuestra apelación se sustenta en el hecho que la sociedad demandante **no hizo uso de los recursos gubernativos que la ley pone a su disposición para impugnar la resolución número DRP 357-2001 de 6 de noviembre de 2001 de la DRP** (visible de foja 8 a 15 del expediente judicial) por medio de la cual se ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial de una serie de bienes de la sociedad G & R International, S.A., entre otras.

Tampoco interpuso los recursos gubernativos que la ley le confiere para recurrir en contra de la resolución número DRP 358-2001, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que ordenó, entre otras cosas, el aseguramiento físico de las operaciones financieras e industriales, mobiliarios, enseres, equipos y dineros que se encuentren en las instalaciones pertenecientes a la sociedad G & R International, S.A.

La interposición de los recursos en la vía gubernativa, **es requisito sine qua non para que la sociedad demandante pueda concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa,** tal como lo establece el artículo 163 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 163: Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, **serán** susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Será susceptible del recurso de apelación, la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la autoridad de segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto."

El agotamiento de la vía gubernativa es esencial para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, según se indica en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

La presentación de una solicitud de levantamiento de medida cautelar por el licenciado Carlos Carrillo (visible de foja 1 a 6 del expediente judicial) **no constituye la vía idónea para impugnar las resoluciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que ordenan medidas cautelares.**

Aunado a lo anterior, tal como consta en la foja 87 del expediente judicial, en el aparte de pruebas, concretamente en las identificadas con los números 5 y 6, el abogado de la sociedad demandante presenta **copia simple** de la resolución DRP 357-2001 de 6 de noviembre de 2001 y **copia simple** de la resolución DRP 358-2001 de 6 de noviembre de 2001, **sin que haya solicitado al Honorable Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda, las solicite a la institución demandada, requisito indispensable en los procesos contencioso administrativos**, según se exige en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice: "Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Aunque se haya acompañado el documento consultable a foja 7, debió solicitárselo al Magistrado Sustanciador, de conformidad con la copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera.

Finalmente, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1953, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **“no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”**

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la resolución de 1° de abril de 2004, que aparece a foja 90 del expediente judicial y, en su lugar, se declare que la demanda presentada es inadmisibile.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General